



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/236/2024.

ACTOR: VITALICO CÁNDIDO
COHETO MARTÍNEZ¹.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI Y
OTROS².

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO³.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Vitalico Cándido Coheto Martínez, quien se ostenta como indígena, perteneciente al Municipio de Villa de Tále de Castro, Oaxaca; en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, Presidente del Comité Nacional y Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional, de quienes reclama la omisión de asignarle la primera candidatura indígena propietaria por acción afirmativa, en la vía plurinominal.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente parte actora o promovente.

² En lo subsecuente autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
PRI:	Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, Presidente del Comité Nacional y Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional.
Municipio:	Villa de Tále de Castro, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral Local* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	



4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-70-2024. Con fecha veinte de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-108-2024. Con fecha veinte de mayo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Presentación de la demanda y turno de expediente. Con fecha treinta y uno de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/236/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

6. Radicación y requerimiento de información. Por acuerdo de treinta y uno de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, en diligencias para mejor proveer, se requirió información a la parte actora, así como al Instituto Electoral Local, conforme a lo establecido en los artículos 6, 9, inciso c), 19, párrafo 2 y 21, de la Ley de Medios Local.

7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de junio, la Magistrada Instructora puso a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de votar y ser votado, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

A estima de este Tribunal, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, de conformidad con lo



establecido en el artículo 10, inciso e), en relación con el 108, numeral uno, inciso b, de la Ley de Medios Local, al considerarse que en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Ahora bien, el inciso e) del artículo 10, de la Ley de Medios Local dispone que la demanda debe ser desecheda de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley. En tanto que el artículo 108, numeral 1, inciso b, de ese ordenamiento, establece que el juicio ciudadano tiene como fin entre otros, restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa*, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político electoral transgredido, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁴.

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"

➤ **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte actora impugna la resolución de la comisión nacional de justicia partidaria del partido revolucionario institucional en el expediente CNP-JDP-OAX-040/2024 de fecha veintitrés de mayo, de la cual derivan los siguientes actos:

- La omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, de no contestar sus escritos de intención y solicitud para ser candidato indígena propietario por acción afirmativa, en la vía plurinominal presentados con fechas treinta de enero, doce y veintisiete de febrero, así como cuatro y diecinueve de marzo.
- El acuerdo por el que se sanciona la presunta lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024, ante la omisión del PRI, de asignarle la primera candidatura indígena propietario por acción afirmativa, en la vía plurinominal.

Ante ello, el actor solicita que esta autoridad lo restituya de sus derechos político electorales, revoque la resolución intrapartidaria y se le asigne la primera candidatura indígena (propietario) por acción afirmativa en la vía plurinominal.

Por otra parte, el actor expone que fue registrado ante el Instituto Electoral Local, en la segunda fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional -como suplente- y, posteriormente bajo engaños se le hizo participar en una supuesta diligencia virtual de ratificación de una renuncia, sin que tuviera cabal conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

Por ello, señala que con dichos elementos el Partido Revolucionario Institucional sustituyó su registro por otra persona, con clara violación a sus derechos político electorales.

Al respecto, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, el Instituto Electoral Local mediante oficio número IEEPCO/SE/2335/2024, de treinta y uno de mayo, remitió a este Tribunal Electoral copia certificada de la siguiente documentación:



- ❖ Acuerdo IEEPCO-CG-70-2024, veinte de abril, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el registró las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.
- ❖ Escrito de renuncia del ciudadano Vitalico Cándido Coheto Martínez, dirigido al Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril.
- ❖ Acta circunstanciada de ocho de mayo, respecto de la ratificación de renuncia del ciudadano Vitalico Cándido Coheto Martínez, de su escrito de veintinueve de abril, respeto de su postulación a la candidatura a diputado suplente en la fórmula registrada en segundo lugar por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Solicitud de sustitución de candidaturas propietarias y suplentes a las diputaciones por el principio de representación proporcional, de dos de mayo, dirigido al *Consejo General*.
- ❖ Ratificación de renuncia dirigido a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, de dieciocho de mayo.
- ❖ Acuerdo IEEPCO-CG-108-2024, de veinte de mayo, mediante el cual el *Consejo General* aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Señalado lo anterior, se puede advertir que la pretensión del actor en el presente asunto, es ser designado como candidato a diputado local por la vía de representación proporcional atendiendo a la acción afirmativa indígena, empero, a consideración de este Tribunal es insuficiente para alcanzar su pretensión de ser registrado a la candidatura para el cargo que aspira **ante la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

De las constancias señaladas se advierte que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, fue aprobado su candidatura, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido

Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el actor refiere que el nueve de abril, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Juicio para la Protección de Derechos Partidarios del Militante, señalando haber tenido conocimiento de ser postulado como suplente a la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, se advierte que el actor tenía pleno conocimiento de que en dicho acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, quedaría con la candidatura suplente, siendo que, con dicha determinación del Instituto Electoral Local, tenía la facultad de impugnar.

Contrario a ello, de autos se advierte que su renuncia fue presentada el veintinueve de abril, es decir, posterior a la fecha de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por no convenir a sus intereses.

Por lo que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-108-2024, de veinte de mayo, el *Consejo General* aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en concreto, la sustitución de la candidatura de Vitalico Cándido Coheto Martínez.

De este modo, los planteamientos aludidos en su escrito de demanda, a juicio de este Tribunal, se tornan inviables los efectos pretendidos por el actor, pues aún de asistirle o no la pretensión del actor de ser registrado como candidato de propietario por la vía de representación proporcional, es insuficiente porque su pretensión lo hace valer del proceso de selección.

Es decir, aun cuando se acreditara su pretensión intrapartidaria de contestar sus escritos de intención y solicitud para ser candidato indígena propietario por acción afirmativa, en la vía plurinominal, no traería como consecuencia directa que el citado partido político lo considerara como el perfil idóneo para ser registrado en la respectiva candidatura, pues ello se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad del partido político inmersa en la autodeterminación



y autoorganización partidista.

Por consiguiente, en el caso al advertirse la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

De conformidad con lo anterior, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto la autoridad intrapartidista, incurrió en la violación a su derecho de petición, indebida fundamentación y no juzgar con perspectiva intercultural, lo cierto es que tal irregularidad sería insuficiente para alcanzar su pretensión principal que consiste en que se le otorgue el registro de la candidatura de diputado local propietario por acción afirmativa en la vía plurinominal en esta entidad.

Pues, en el caso de que resultara fundada sus pretensiones intrapartidarias, ello no generaría en automático el derecho a que el actor accediera a la candidatura que pretende.

Por lo anterior, es que en el presente caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituirle plenamente en el derecho que aduce fue vulnerado.

En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la parte actora no podría alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el ahora actor, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía de representación proporcional, dejando en evidencia que ser parte del presente proceso electoral como candidato y teniendo conocimiento de cada una de las etapas del mismo.

Por tal motivo, es un hecho notorio para este Tribunal que el actor también controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local IEEPCO-CG-108/2024, señalando agravios a controvertir su renuncia a la suplencia de la candidatura por representación proporcional misma que recayó en el diverso JDC/235/2024.

Por lo que, resulta inconcuso que en el presente asunto su pretensión es ser registrado como diputado propietario por el principio de representación proporcional y en el diverso señalado pretenda controvertir su indebida renuncia, manifestaciones que serán analizadas en dicho juicio.

CUARTO. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, finalmente publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora en el presente juicio.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo.